Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45028025
NIG: 28.079.45.3-2012/0018588

(01) 30098989346

Derechos Fundamentales 3/2012
Demandante/s: D.[redacted]
Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

URGENTE

En el Derechos Fundamentales 3/2012, interpuesto por D./Dña. [redacted] contra DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID se ha dictado la SENTENCIA de fecha 23 de septiembre de 2013, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **Letrado Dña. NEREA G[redacted] L[redacted]**, expido la presente.

En Madrid, a 4 de octubre de 2013

LA SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 26 · SECRETARÍA · MADRID

Letrado Dña. [redacted] C.P.:28008 Madrid
(Madrid)

Madrid

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 26
C/ GRAN VÍA, 19-6ª PLANTA. MADRID.

Asunto: D.F 3/2012
Demandante: [redacted]
Demandado: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE MADRID
Ministerio Fiscal

SENTENCIA nº 452/2013

En Madrid, a 23 de septiembre de 2013.

La Ilma. Sra. Dña. Juana Patricia Rivas Moreno, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos, seguidos en este Juzgado, por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, con número 3/12, incoado a instancia de D. [redacted] representada por la letrada Dª [redacted] como recurrente, y de otra, como demandada la Delegación del Gobierno de Madrid, habiendo sido parte en el procedimiento, el Ministerio Fiscal, y en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Que con fecha 17 de septiembre de 2012 se recibió en este Juzgado, procedente del Decanato, el escrito presentado por la letrada Dª [redacted] en nombre y representación D. [redacted] en el que formulaba recurso, por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la resolución del Subdirector General de Recursos del Ministerio del Interior de fecha 5 de julio de 2012 por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de fecha 13 de mayo de 2011 que imponía al mismo una sanción de 301.-euros por la comisión de una infracción grave recogida en el artículo 23 h) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana, consistente en "*la provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana*".

Segundo.- Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente a la Administración demandada.

Recibido el expediente, con fecha 14 de diciembre de 2012 se dictó decreto acordando la continuación del procedimiento por los trámites previstos en los artículos 114 y siguientes de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, concediendo a la recurrente plazo de ocho días para que pudiera formular la demanda, lo que hizo dentro del plazo legal.

Tercero.- Por resolución de 22 de enero de 2013 se acordó dar traslado de la demanda, así como de los documentos que se acompañaban, a la administración demandada y al Ministerio Fiscal, a fin de que pudiera presentar sus alegaciones en el plazo de ocho días.

Madrid

Cuarto.- Por medio de escrito de fecha 7 de febrero de 2013 el Abogado del Estado contestó a la demanda, solicitando la desestimación de la misma por no encontrar conculcado derecho fundamental alguno, todo ello en base a las alegaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, en fecha 3 de abril de 2013 se presentó escrito de contestación por el Ministerio Fiscal, quien solicitó la desestimación de la demanda en base a las alegaciones contenidas en el mismo.

Quinto.- Por auto de fecha 5 de abril de 2013 se acordó el recibimiento del pleito a prueba, la cual fue practicada, previa declaración de pertinencia, con el resultado que obra en autos.

Sexto.- Por diligencia de ordenación de 24 de julio de 2013 se declaró cerrado el período probatorio.

Por escrito presentado el día 31 de julio de 2013, la actora formuló conclusiones, que se unió a los autos por diligencia de ordenación de 3 de septiembre de 2013, acordándose dar traslado la demandada y al Ministerio Fiscal, para que pudieran igualmente evacuarlas, lo que hicieron por escritos presentados los días 18 y 20 de septiembre, recibidos en este Juzgado el día 23 de septiembre.

Con la misma fecha, se dictó providencia declarando los autos conclusos para sentencia.

Séptimo.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es objeto de impugnación que formula [redacted] de la resolución de la Directora General de Política Interior de fecha 5 de julio de 2012 por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de fecha 13 de mayo de 2011 que imponía al mismo una sanción de 301.-euros por la comisión de una infracción grave recogida en el artículo 23 h) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana, consistente en "la provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana", por infracción de sus derechos fundamentales.

Segundo.- Se alega por el recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a utilizar medios de prueba, a la presunción de inocencia, el derecho de libertad de expresión, y el de libertad de asociación.

La parte solicita se dicte sentencia por la que:

1º) Se declare que el expediente administrativo ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante [redacted] recogidos en el art. 24 de la Constitución Española, a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de utilización de medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia, incumpliendo las garantías mínimas del proceso y provocando con ello una indefensión absoluta y una resolución arbitraria y sin garantías.

2º) Se declare que el comportamiento y resoluciones de Delegación del Gobierno han vulnerado el derecho fundamental del demandante a la libertad de

asociación, a participar libremente en el colectivo Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos, sin sufrir perjuicio alguno por ello.

3º) Se declare la imposición de la sanción grave propuesta por Delegación de Gobierno ratificando la demanda policial vulnera el derecho fundamental del demandante a la libertad de expresión, limitando este derecho fundamental incumpliendo los criterios de necesidad, proporcionalidad, idoneidad y finalidad adecuada.

4º) Declare la nulidad de la sanción o subsidiariamente su anulabilidad, dejándola sin efecto, con las consecuencias legales que de ello se deriven y que deben incluir la devolución del dinero abonado (301 €) y también del apremio y embargo realizado (15 euros a la fecha de la presentación) todo ello con expresa imposición de costas a la administración.

En el estudio de estas alegaciones no se puede perder de vista que, como destaca el Abogado del Estado, la parte está utilizando un procedimiento especial, que se limita al estudio de las posibles lesiones de los derechos fundamentales en que haya podido incurrir la Administración demandada, por lo que el enjuiciamiento de la actuación administrativa debe limitarse a ese aspecto.

Tercero.- Analizado el expediente, debe descartarse, en primer término, que su incoación y tramitación haya supuesto limitación alguna del derecho de asociación del recurrente o de su libertad de expresión.

La incoación del expediente se revela en este caso como una expresión de la potestad sancionadora de la administración, frente a conductas tipificadas como infracciones administrativas, que no tienen nada que ver con "pertenecer" a uno u otro colectivo.

Lo que se describe en la denuncia es una actividad concreta de obstaculización de una labor policial, que se desarrolla dentro de la legalidad, y, con respeto de los principios constitucionales, como se señala por el Tribunal Constitucional en sentencia 13/2001, pues en ningún caso se alega por el recurrente que la actuación policial estuviera siendo desconsiderada o humillante para las personas a quién se estaba identificando.

En definitiva, la denuncia formulada justifica la incoación y tramitación del expediente.

Lo mismo puede decirse del derecho de expresión, que no se ve en qué forma puede quedar cercenado con este procedimiento.

Cuarto.- En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, y en concreto, el derecho a utilizar los medios de prueba que se consideren oportunos en el expediente, la parte lo considera infringido porque la administración no acordó la incorporación al expediente de las grabaciones de las cámaras de seguridad pública, tampoco declaró pertinente su incorporación y acordó su práctica cuando lo solicitó la actora, e igualmente, en su caso, no las conservó.

El Abogado del Estado argumenta que la infracción no se constató por una videocámara, sino por un agente de la autoridad, que la denegación de esta prueba fue razonada, y que, de conformidad con el artículo 6 y 9 de la Ley 4/1997, no se podía utilizar lo grabado, que tampoco se había depositado ante la autoridad gubernativa.

Quinto.- Efectivamente, los hechos que determinaron la tramitación del expediente no se denunciaron con fundamento en las grabaciones, sino en una denuncia formulada por el oficial de policía con número de carnet profesional 78.428, adscrito a

la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, según se hace constar, al inicio del expediente por el Comisario de la Brigada.

El artículo 6 de la Ley Orgánica 4/1997 establece los principios de idoneidad y de intervención mínima que deben presidir la utilización de las videocámaras, que implican la reserva de estas grabaciones para hechos en los que la seguridad ciudadana quede especialmente comprometida. La interpretación de estos preceptos así lo indica, pues con reiteración se viene a apelar a la limitación de su uso a supuestos concretos previa ponderación de la finalidad pretendida, de forma que queden reservadas a aquellos supuestos en que su uso sea adecuado y proporcionado para el mantenimiento de la seguridad ciudadana:

"Artículo 6. Principios de utilización de las videocámaras

1. La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.

*2. **La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*3. **La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.***

*4. La utilización de videocámaras **exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana**, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.*

5. No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el artículo 1 de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia."

En este caso, resulta evidente que la administración no consideró que la infracción que era objeto del expediente fuera suficientemente relevante para exigir tal utilización y reserva. Y ello se revela claramente en el expediente pues, a la hora de su sanción, se limitó a imponer al recurrente una multa de 301 euros, que es prácticamente la menor de las sanciones que pueden ser impuestas por la comisión de este tipo de infracciones (300,59 €). Teniendo en cuenta los principios establecidos por la ley en el uso de las grabaciones, en este caso, su utilización no solamente no puede considerarse obligatorio, sino que tampoco sería proporcionada.

Sexto.- La no reserva de las grabaciones e incorporación de las mismas al expediente por parte del instructor no puede considerase merma alguna del derecho de defensa del recurrente. No pudiendo olvidarse que, como ha reiterado la reciente STC 22/1990, el principio de defensa *"no configura un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes, ni desapodera al Juez, y en este caso, al Instructor del expediente administrativo, de su derecho a enjuiciar la pertinencia para la solución del asunto de las pruebas que se solicitan y a ordenar la forma en que deben ser practicadas."*

Séptimo.- Por lo demás, resulta que, no habiendo acudido la administración a las grabaciones para acreditar los hechos, de conformidad con el art. 7, tal como determina el art. 8 de la Ley procedía su destrucción:

Artículo 7. Aspectos procedimentales

1. Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación.

2. Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 8. Conservación de las grabaciones

1. ***Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves*** *en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.*

2. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en el art. 10 de la presente Ley.

3. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, salvo en los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo.

4. Reglamentariamente la Administración competente determinará el órgano o autoridad gubernativa que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Dicho órgano será el competente para resolver sobre las peticiones de acceso o cancelación promovidas por los interesados.

La destrucción de las grabaciones no puede considerarse contraria a derecho, si no se evidencia voluntad de destruir pruebas relevantes; y no hay ningún indicio de que fuera así, ni puede apreciarse que concurra mala fe por parte de la administración; porque, como se ha dicho, desde un primer momento (acuerdo de incoación –folio 3 del expediente-) no se consideró que la gravedad de las hechos lo requiriera; lo que se ratificó después ya que aunque la infracción se calificó como grave, la sanción impuesta fue de 301 euros, graduándose en consecuencia en el mínimo establecido por la Ley.

Octavo.- En cuanto a la denegación de la prueba cuando fue solicitada, resultaba imposible. Habiendo transcurrido el plazo que determinaba su destrucción, (los hechos ocurrieron el día 21 de diciembre de 2010, y se solicitó la incorporación de las grabaciones el 4 de febrero de 2011), como señala el instructor, no estaban disponibles.

Debe señalarse que el escrito presentado el 21 de enero de 2011 no puede considerarse como una petición de incorporación de estas grabaciones al expediente, sino como petición de copia de las pruebas de cargo existentes en el expediente. Así se deduce de su texto, al referirse a "*copia del expediente y de los elementos de prueba que existen de carácter documental y copia de los elementos de prueba que existe de tipo videográfico*".

Noveno.- Se alega además por la parte la infracción del principio de presunción de inocencia, que, conforme determina el Tribunal Constitucional *"aunque con algunas*

matizaciones, es aplicable según jurisprudencia de este Tribunal a los expedientes administrativos sancionadores" (sentencias número 37/1985, de 8 de marzo y 42/1989, de 16 de febrero).

Ahora bien, como señala dicho Tribunal en sentencia número 4/1986, de 20 de enero, *"el derecho de presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado concretamente la decisión judicial condenatoria pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional."* Por tanto, no se trata en este caso de realizar una nueva valoración de la prueba, sino únicamente de determinar si se ha sancionado sin prueba de cargo, o se ha considerado como prueba de cargo una prueba legítima.

O, como se señala en la STC 31/1981, de 28 de julio, F. 3, si se ha enervado válidamente la presunción de inocencia realizando *«una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado»*.

Décimo.- En este caso, la administración consideró acreditada la comisión de la infracción, según se indica en la resolución sancionadora, por *la denuncia y posterior ratificación de los agentes denunciantes* (folio 44 del expediente).

A esta posibilidad se refiere el art. 37 de la Ley de Seguridad Ciudadana que señala que:

"Artículo 37

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, ***las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles."***

Pero, en contra de lo señalado en la resolución, el documento que consta en el expediente no puede equipararse a ratificación de la denuncia. Lo que hizo el Comisario Jefe de la Brigada de Información fue un informe que, si bien relacionado con el asunto, no aborda ni se refiere a los concretos hechos que fueron denunciados.

El informe viene a contestar a las imputaciones que el denunciado hacía sobre la posible ilegalidad de la actuación de la policía, no haciendo referencia a la propia que se sanciona. Conducta que, según se indica en la resolución sancionadora, se concreta en:

"Que el día 21 de diciembre último, sobre las 20:40 horas, se encontraba Vd. Y tres personas más vistiendo chalecos de color naranja en los que se podía leer: BRIGADAS VECINALES DE OBSERVACIÓN DE LOS DERECHOS JUMANOS" "VIGILANDO A LOS VIGILANTES" caminando en dirección a la Plaza de Lavapiés de ésta capital, al tiempo que trataban de convencer a los viandantes para que les acompañaran.

Una vez en la Plaza se dirigieron a una patrulla policial tratando de obstaculizarla e increpando a los agentes a la vez que animaban a los allí presentes a unirse a ellos.

Posteriormente Vd. Se dirigió hacia los vehículos policiales estacionados en la Plaza, tomando nota de las matrículas"."

Undécimo.- En este sentido, cabe traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional que señala que ***"el atestado tan sólo tiene el valor de denuncia, por lo***

que considerado en sí mismo se erige en objeto de prueba y no en medio de prueba *(SSTC 31/1981, de 28 de julio, F. 4; 9/1984, de 30 de enero, F. 2), con el resultado de que los hechos que en él se afirman por funcionarios, testigos o imputados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios (STC 145/1985, de 28 de noviembre, F. 1). Por esta razón, hemos dicho que no «son medios de prueba las declaraciones de la policía, vertidas en el atestado, sino que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en los arts. 297.2 y 727 LECrim , que tales funcionarios presten declaración en el juicio oral, debiendo, en tal caso, ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales» (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, F. 2; y 33/2000, de 14 de febrero, FF. 5 y 6).".*

De forma similar, en este caso, la denuncia formulada tendría que ser considerada como "objeto de prueba" y no como "medio de prueba", con el resultado de que, no habiendo mediado ratificación de la misma en el expediente, la resolución sancionadora carece de prueba de cargo alguna que la respalde.

Ciertamente, no se está aquí analizando una resolución recaída en un procedimiento penal. Pero claramente el artículo 37 de la Ley de Seguridad Ciudadana viene a exigir también esa ratificación para poder fundamentar la imposición de la sanción en esa prueba.

Duodécimo.- Al efecto puede destacarse la sentencia 341/1993, de 18 de noviembre que, analizando este precepto, señala que *"no atribuye, desde luego, fehaciencia a las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad (no de otro modo se ha de entender la expresión legal "informaciones") que versen sobre "hechos" que los propios agentes "hubieren presenciado", pero sí es patente que da relevancia probatoria, en el procedimiento administrativo sancionador, a tal relato fáctico (al margen claro está cualesquiera valoraciones hechas por los agentes al redactar sus "informaciones").* ***Este reconocimiento de relevancia probatoria a lo aseverado, en debida forma, por los agentes sólo sería inconstitucional, sin embargo, en el caso de que la Ley otorgara a tales "informaciones" una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera*** *---incluso al margen de toda contraria alegación o probanza--- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente. Si estableciera la Ley, en efecto, una tal presunción iuris et de iure en orden a la certeza de lo informado por los agentes el precepto sería inconstitucional, por contrario a la presunción de inocencia, en atención a lo que declaramos, al enjuiciar una disposición en cierto modo análoga, en la STC 76/1990".*

Recuerda esta sentencia, citando la STC 212/1990, que ***"es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad"***, y concluye que *"no merece tales reproches, sin embargo, el art. 37 de la LOPSC. Esta disposición, en efecto, en modo alguno impone la presunción incontrovertible de que lo que conste en el informe escrito de los agentes sea cierto (la Ley, como no podía ser de otro modo, admite la "prueba en contrario") y tampoco atribuye a dichas "informaciones", aun a falta de toda prueba que las contradiga, una eficacia determinante para la sanción del expedientado.* ***Importa advertir, en cuanto a esto último, que bastará con que aquél niegue los hechos sobre los que los agentes han informado para que deban éstos ratificarse en el expediente, trámite que dará ocasión***

<u>para que la autoridad llamada a resolver pondere debidamente el contenido de la información policial.</u> *Y es preciso también tener en cuenta que, según el dictado legal, dicha autoridad no queda, en ningún caso, vinculada o determinada en su juicio por el contenido de aquellas informaciones, ratificadas o no, pues la Ley se limita a establecer que lo declarado por los agentes será "base suficiente para adoptar la resolución que proceda", sin que quepa excluir, por consiguiente, que el expediente concluya sin sanción, pese a la información policial y en atención a otras consideraciones. La Ley establece, por último, una inexcusable garantía adicional al imponer a los agentes el deber de aportar al expediente "todos los elementos probatorios disponibles". La citada STC concluye señalando que "bien se ve, siendo esto así, que el precepto no es contrario a la norma constitucional que protege la presunción de inocencia en todo proceso o procedimiento sancionador. No estamos ante una disposición que otorgue valor en todo caso a la información de los agentes ni que dispense a la Administración de aportar cuantas pruebas haya obtenido ni, en fin, que predetermine el criterio de la autoridad que deba resolver el expediente sancionador. El expedientado no queda ---en contra de lo que los recurrentes creen--- compelido a probar su inocencia para evitar ser sancionado; bastará con que niegue los hechos para dar lugar a la ratificación de los agentes y ni siquiera en tal caso esas declaraciones policiales se impondrán necesariamente sobre la libre y racional valoración de la prueba ---de toda la prueba practicada-- que ha de llevar a cabo la autoridad administrativa.* ***A falta de prueba en contrario, las informaciones de los agentes tampoco dan, por sí solas, base para "adoptar la resolución que proceda" (eventualmente sancionatoria), eficacia que sólo podrán llegar a alcanzar con el asentimiento tácito del expedientado al contenido fáctico del informe o, caso de negar éste los hechos, mediante la necesaria ratificación de los informantes en el expediente.*** *Todas estas exigencias y garantías legales (que los agentes hayan presenciado los hechos; que se ratifiquen, caso de contradicción, en el contenido de su información; que se prevea la posibilidad de prueba en contrario y de la aportación de cualesquiera otras pruebas y, en fin, que la norma no condicione en ningún caso el contenido de la resolución a dictar) impiden apreciar, en suma, la tacha de inconstitucionalidad opuesta frente al precepto".*

Décimo.- Por tanto, procede la estimación de la demanda, considerando que la resolución sancionadora infringe el principio de presunción de inocencia, al considerar como prueba de cargo la denuncia, no ratificada, a pesar de la negación de los hechos por parte del administrado.

Undécimo.- De conformidad con el art. 139 de la L.J.C.A.:

"Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonada las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonando debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

En este caso, se estima procedente no hacer expresa imposición al pago de las costas, por cuanto, a la vista de la resolución sancionadora, la administración resolvió en la consideración de que la denuncia *sí* había sido ratificada, esto es, los razonamientos que justifican la imposición de la sanción, en sí mismos, no suponen infracción del

principio de inocencia, que solo resulta de una valoración del informe incorporado al expediente, que se emitió, a pesar de solicitarse expresamente por el instructor la ratificación, al margen de los hechos contenidos en la denuncia.

Vistos los artículos citados y demás general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando como estimo, en parte, el recurso formulado por D. [redacted] contra la resolución del Subdirector General de Recursos del Ministerio del Interior de fecha 5 de julio de 2012 por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de fecha 13 de mayo de 2011 que imponía la sanción de 301.-euros por la infracción grave recogida en el artículo 23 h) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal; debo declarar y declaro la misma nula, por infracción del principio de presunción de inocencia, desestimando el resto de las pretensiones contenidas en la demanda. Sin hacer expresa imposición al pago de las costas del procedimiento.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el término de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, debiendo para ello **acreditar la constitución de un depósito** en la cuenta de consignaciones de este Juzgado en cuantía de 50 euros, de conformidad con la disposición adicional quinta de la LOPJ (reformada por la LO 1/09), cuyo destino será el establecido por el punto 8 y 9 de la misma disposición, o, en su caso, **acreditar** que se es beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/La Magistrada-Juez

DILIGENCIA: En Madrid a 04 de octubre de 2013.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original.

Doy fe.